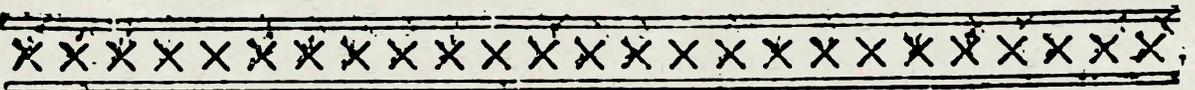


REGLAMENTO
DE
TELEGRAFOS NACIONALES.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO,
PRESIDENTE DEL ECUADOR,



XX

REGLAMENTO

DE

TELEGRAFOS NACIONALES.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE DEL ECUADOR,

Decreta el siguiente reglamento de telégrafos nacionales.

CAPITULO 1º

Disposiciones generales.

Art. 1º La construcción y el servicio de telégrafos eléctricos en la República á costa del Tesoro nacional, no excluye que puedan establecerse otras líneas por empresas ó corporaciones particulares.

Art. 2º Ninguna línea telegráfica establecida ó que en lo futuro se estableciere, podrá continuar funcionando, sin haber puesto en conocimiento de la autoridad superior del lugar de la oficina, los nombres de las personas empleadas en la remisión y trasmisión de la correspondencia. El mismo aviso deberá darse cuando hubiere variación á este respecto.

Antes de establecerse telégrafos particulares, el reglamento deberá presentarse al Ministerio de Hacienda para su aprobación ó reforma.

CAPITULO 2º

Secciones del telégrafo.

Art. 3º La línea telegráfica nacional se dividirá, por ahora, en dos secciones:

1ª La de Guayaquil, que comprenderá las oficinas de Yaguachi y Chimbo hasta Riobamba:

2ª La de Riobamba, Ambato y Latacunga, hasta Quito.

Cuando se lleve la línea á Tulcán, Cuenca y Bahía de Caraquez, habrá en estos lugares otras tantas secciones.

CAPITULO 3º

Dirección del telégrafo.

Art. 4º El Administrador general de correos tendrá á su cargo la dirección del servicio telegráfico, como también la inspección de todo lo relativo á la organización y buen desempeño de la empresa.

Será el Jefe superior de todas las oficinas telegráficas nacionales, establecidas y por establecer; á él estarán inmediatamente subordinados todos los empleados del ramo.

Art. 5º El Director, por medio del Administrador general de correos, propondrá al Gobierno todas las medidas que crea conducentes al mejor servicio, tramitará y dará todos los informes que se le pidan y cuidará de que los empleados subalternos llenen cumplidamente sus deberes; informará cada mes del estado de las líneas: cada año pasará un cuadro general y sintético de los que habla el art. 7º, obligación 11ª y llenará todos los deberes que respectivamente le impone este nuevo medio de comunicación.

CAPITULO 4º

De los empleados del telégrafo y sus funciones.

Art. 6º El servicio de este ramo lo prestarán los empleados siguientes:

Un Director:

Dos Inspectores: de éstos, el uno vigilará la línea desde Guayaquil hasta Riobamba, inclusive, hácia el Sur, y el otro desde Riobamba inclusive hasta Quito:

Un Reparador de primera clase, que cuidará toda la línea y preferentemente de Guayaquil á Chimbo:

Cuatro Reparadores de segunda clase en Quito, Ambato, Riobamba y Chapsig:

Dos Guardas; uno en Sancajas y otro en Calubín.

Un Telegrafista en Guayaquil:

„	„	„	Yaguachi:
„	„	„	Chimbo:
„	„	„	Riobamba:
„	„	„	Ambato:
„	„	„	Latacunga y
„	„	„	Quito; y los

Aprendices que serán escribientes y carteros distribuidos en las estaciones.

Art. 7.º Las obligaciones y los deberes de los inspectores son:

1ª Inspeccionar la línea y sus respectivas estaciones é invigilar el cumplimiento de los deberes de los telegrafistas, reparadores, guardas y aprendices:

2ª Recorrer, con la frecuencia que demanda el buen servicio, la línea respectiva de su cargo:

3ª Disponer y hacer ejecutar con los reparadores, guardas y telegrafistas, cada uno según los casos, las operaciones necesarias para mantener la línea en buen estado:

4ª Hacer reparar todos los daños que sufra la línea en los postes, alambres, aisladores, baterías ó alguna parte de su servicio, trasladándose, siempre que el caso lo requiera, al lugar en que haya ocurrido interrupción de la línea:

5ª Dirigir el trabajo de los reparadores, ayudantes, guardas y agentes suyos:

6ª Indicar, con acuerdo del Director, todos los reglamentos que requiera el servicio interior de las oficinas y de las líneas telegráficas:

7ª Proponer, por conducto del Director, las perso-

nas aparentes para guardas y reparadores; nombrar, interinamente, las que deban reemplazarlas, en casos de faltas, y suspender á los que no cumplan sus debres:

8^a Cuidar de que la contabilidad se lleve, en cada una de las estaciones, con exactitud y regularidad, y que se envíen, quincenalmente, copias de las entradas y gastos á la Dirección:

9^a Firmar los presupuestos de sueldos y gastos, exclusive los sueldos del Director, solicitar su pago y cuidar de su legítima inversión:

10. Dar al Director, con las observaciones que tengan á bien, los informes que, cada tres meses, deben remitirle los reparadores sobre el estado de la línea y su servicio:

11. Elevar, el 31 de Diciembre de cada año, al Director, un cuadro en que se expresen los productos de la línea, en su respectiva sección, los gastos, con separación de los de personal y material, y la comparación entre los rendimientos y los gastos; y para este caso, se advierte que, áun cuando, por ser oficina central la de Riobamba, ambos Inspectores deben visitar y supervigilarla, en cuanto á su manejo y buen estado material, toca al Inspector de la parte Norte la intervención á que se refieren las atribuciones 8^a, 9^a, 10 y 11; y

12. Formar, ahora y el 31 de Diciembre de cada año, inventario de los bienes nacionales existentes en cada oficina telegráfica y en poder de los ayudantes y guardas, como máquinas, muebles, útiles de oficina, herramientas y demás objetos destinados al servicio, dando entrada en ella á los que posteriormente se adquieran, y cuidando de que se cumplan las órdenes que debe expedir para su conservación.

Copia de este inventario se acompañará en cada año, al cuadro indicado en el inciso 11, anotando los objetos que se hubiesen consumido.

Art. 8.º Las funciones de los reparadores son:

1^a Cumplir todas las órdenes que les den el Director é Inspectores y telegrafistas, en todo lo relativo á las funciones de éstos:

2^a Recorrer asiduamente las líneas de su cargo todas las veces que sus superiores lo ordenen:

3^a Hacer las reparaciones que requiere la línea para su expedita comunicación; y

4ª Vigilar á los guardas para que cumplan sus deberes; y proponer la remoción de éstos cuando lo crean necesario.

Art. 9º Son obligaciones y deberes de los guardas:

1ª Recorrer, diariamente, el trayecto de la línea que se les confie, haciendo las reparaciones necesarias para que esté siempre en estado de servicio:

2ª Dar cuenta, al Inspector, Reparador ó telegrafista más inmediato, de los daños que ocurran en la línea y que no puedan reparar por sí solos, para que provean su composición inmediatamente; y

3ª Conservar las herramientas que se les den y responder en caso de pérdida ó deterioro por descuido ó mal uso de éllas.

Art. 10. Son funciones y deberes de los telegrafistas:

1.º Tener abierta al servicio público la oficina de su cargo todos los días ordinarios desde las siete hasta las nueve de la mañana, desde las once hasta las cuatro de la tarde y desde las seis hasta las ocho de la noche.

Los días feriados abrirán solamente de once á dos de la tarde.

Estas designaciones sólo se variarán por orden del Presidente de la República ó del Ministerio de Hacienda:

2.º Dar curso, precisamente en el día, á todos los telegramas que se les presenten y que reciban de sus corresponsales, salvo el caso de interrupción en la línea por más de doce horas:

3.º No faltar de las horas señaladas en el inciso 1º; dormir en la oficina, y recibir, á cualquiera hora de la noche, parte oficial ó particular, siempre que la línea lo permita:

4.º Es deber del telegrafista cuidar, estrictamente, que los carteros entreguen sin demora alguna los telegramas que saquen de la oficina, al reparto; así como dar aviso inmediatamente á la oficina que lo envió, la no entrega de éste por mala dirección ó ausencia del interesado.

La no entrega de un telegrama dentro de las dos horas siguientes á su recibo, hace responsables mancomunadamente al telegrafista y al cartero:

5º Conservar con el mejor cuidado y aseo las má-

quinas, útiles y enseres pertenecientes al telégrafo y el mobiliario de sus oficinas:

6º Dar cuenta mensualmente y por escrito al Director, de los días y horas en que hayan permanecido sin comunicación con sus corresponsales, expresando sin consideración de ninguna clase, los motivos que haya habido:

7º Desempeñar lo demás que en lo relativo á la oficina de su cargo y arreglo de las líneas telegráficas, les atribuyan el Poder Ejecutivo, el Director y los Inspectores; y

8º Remitir, en los primeros ocho días de cada mes, al Administrador principal balance de productos y gastos del telégrafo en sus oficinas durante el mes anterior, en los términos que dispone el capítulo sobre contabilidad.

Art. 11. Son funciones y deberes de los carteros:

1.º Entregar los despachos que se les confien, á lo más tarde, media hora después de recibirlos, bien sea de día ó por la noche, exigiendo recibo de los interesados, en la libreta respectiva, con expresión de la hora en que los reciben.

No podrán separarse de las oficinas durante las horas de despacho con otro objeto que el de entregar telegramas; ni por la noche, pues pernoctarán en la oficina, en turno, con el telegrafista:

2º Mantener en perfecto aseo, tanto el local de las oficinas á que están adscritos, como los útiles del telégrafo, siendo responsables de los que, por su descuido, se pierdan ó deterioren.

Art. 12. Los carteros del telégrafo serán nombrados y removidos á propuesta del telegrafista bajo su responsabilidad, y preferirán, para su nombramiento, á jóvenes de catorce á diez y ocho años de edad.

Art. 13. Los telegrafistas, en sus respectivas secciones, enseñarán, permanentemente, á los jóvenes aprendices que les señale el Ejecutivo, tanto la teoría como la práctica de la telegrafía.

Art. 14. Los que entren de aprendices quedan sujetos á la obligación de servir, llegado el caso, los destinos de telegrafistas para los lugares y con los sueldos que se les designe y á desempeñar el oficio de carteros y contadores durante el aprendizaje.

CAPITULO 5º

Tarifa y pago.

Art. 15. El valor de un telegrama hasta las diez primeras palabras, á cualquier punto comprendido en la línea telegráfica, será de 40 centavos de sucre. Por cada diez palabras excedentes ó fracción de ellas, 20 cent.

Todo despacho teleográfico en cifras ó idiomas extranjeros valdrá el doble de los precios anteriores.

Los idiomas que pueden usarse en la redacción de los telégramas son: el español, francés, inglés, alemán, italiano y portugués.

Ningún telegrama valdrá menos de 40 centavos de sucre, aun cuando tenga menos de diez palabras.

Cada palabra tendrá, á lo más, diez letras, al pasar de este número se contara como dos palabras aun cuando para no pasar de diez letras se omita intencionalmente alguna.

Art. 16. El nombre de la estación de origen, la fecha, hora y minutos del depósito se escribirán de oficio en la copia remitida al destinatario, cuando se reciban entre las indicaciones del servicio.

Art. 17. El expedidor podrá insertar estas indicaciones, en total ó en parte, en el texto de su telegrama; pero entonces entrarán en la cuenta de las palabras.

Art. 18. Presentado el telegrama y conocido el número de palabras de que él se componga, el telegrafista avisará al interesado el valor del porte; con indicación de que se le consigne en timbres postales, el cual adherirá inmediatamente al telegrama y lo anotará á presencia del remitente, procediendo, en seguida, á transmitir la comunicación telegráfica.

Sin haberse satisfecho el derecho de porte del telegrama, no se dará curso á éste.

Art. 19. El expedidor podrá, justificando su cualidad, detener, si hay tiempo todavía, la trasmisión del telegrama que haya depositado.

Art. 20. Los telegramas despachados se legajarán mensualmente, y se conservarán archivados, sin permitir que persona alguna se imponga de su contenido; y serán presentados al Director ó á la autoridad encargada de hacer la visita mensual, para el solo efecto de

examinar si los timbres adheridos están de acuerdo con el porte cobrado y apulados como corresponde.

Art. 21. Los telegramas oficiales girarán por las líneas telegráficas sin causar porte alguno.

Art. 22. Entiéndense por telegramas oficiales para los efectos del artículo anterior, los siguientes:

1º Los que para asuntos del servicio dirijan los gobernadores, comandantes generales, comandantes de armas, intendentes, comisarios, en las provincias en donde éstos fueren la primera autoridad de policía, y los administradores de correos:

2º Los telegramas privados que se dirijan por el Presidente de la República y sus Ministros Secretarios.

Art. 23. El empleado de la oficina telegráfica que divulgare el contenido de los telegramas y mensajes sin autorización expresa de la persona que los dirige ó á quien son dirigidos, será inmediatamente expulsado de la oficina, penado con una multa que podrá llegar hasta cien sucres, quedará responsable de los perjuicios que se probare haberse seguido de la divulgación, sin perjuicio de la pena que le imponga el Código Penal.

Art. 24. Las mismas penas se aplicarán al empleado que no trasmitiese fielmente el mensaje telegráfico.

Si hubiese mala fé en la transmisión infiel queda el empleado responsable de los daños y perjuicios que se hubiesen seguido de la transmisión infiel.

Si la transmisión infiel recayere sobre órdenes ó prevenciones transmitidas por la autoridad, fuera de las penas de que habla este artículo, será juzgado el empleado por los actos á que hubiese concurrido con su traducción infiel.

Art. 25. En caso de motín ó aonada es prohibido á toda oficina telegráfica:

Dar aviso de la marcha que siguen los sucesos y tumultos, si no es á la autoridad ó con asentimiento de ésta:

Trasmitir ó permitir que se trasmitan mensajes dirigidos á fomentar ó favorecer el desorden:

Instruir del movimiento de faerzas ó de las medidas tomadas para combatir el desorden; y

Todo aviso cuyo objeto sea frustrar las providencias tomadas para restablecer la tranquilidad interior, salvo

cuando sea con permiso de la autoridad.

Art. 26. Aun en los casos normales es prohibido absolutamente á los empleados del telégrafo, dar parte de ningún acto gubernativo, político, civil, militar ó de policía, sin expreso consentimiento de la autoridad.

CAPITULO 6º

Dotaciones de los empleados.

Art. 27. Los sueldos de los empleados del telégrafo son los siguientes:

El Director.....	100	su cres.
El Inspector.....	120	„
Los Reparadores de 1ª clase, á....	70	„
Id. de 2ª en Quito, á.....	45	„
Id. id. en Guayaquil, á.....	32	„
Id. id. en Riobamba y Ámbato, á	20	„
El Guarda de Calubín.....	20	„
El id. de Sanancajas.....	12	„
El Telegrafista de Guayaquil.....	80	„
Los id. de Yaguachi y Chimbo, á	32	„
Los id. de Riobamba, Ámbato, Latacunga y Quito, á.....	80	„
Los Carteros de telegramas de Quito, á	8	„
Los id. id. de Guayaquil, á	12	„
Para gastos de escritorio y alumbrado en las oficinas de Quito y Guayaquil, á	2 50	
Para id. id. en las intermedias, á..	1.50	

CAPITULO 7º

Cuentas.

Art. 28. La contabilidad de las oficinas telegráficas se llevará en un libro rayado, con divisiones verticales para ocho columnas destinadas á escribir: en la 1ª el mes: en la 2ª el día: en la 3ª el número del telegrama: en la 4ª el nombre y apellido del que lo remite y el de aquel á quien se dirige: en la 5ª la oficina correspondiente: en la 6ª el derecho de porte cobrado: en la 7ª el

número de las palabras; y en la 8ª el total de los portes despachados en el día.

Art. 29. Al fin del año económico, los telegrafistas remitirán á los Administradores de correos principales de la provincia respectiva, el libro original de despachos enviados y el de despachos recibidos, á fin de que éste los envíe con la cuenta anual al Tribunal respectivo.

Art. 30. Las administraciones principales remitirán, mes por mes, al Director, estados del número de telegramas enviados y recibidos por las oficinas telegráficas de su dependencia. Le remitirán también una relación de los gastos mensuales hechos para la conservación del telégrafo.

CAPITULO 8.º

Disposiciones varias.

Art. 31. Los despachos introducidos en una oficina telegráfica, deberán ir firmados por la persona que los presenta. Si el que los lleva no es la persona que los firma, el portador de ellos debe firmar al pié, expresando que los lleva por recomendación del firmante; y en caso de que no sepa firmar, el empleado respectivo pondrá al pié del despacho constancia de esto.

Art. 32. Todo telegrama debe ser escrito en letras claras é inteligibles; sin abreviaturas, ni redactado en lenguaje convenido ó cifrado.

Se exceptúan el Presidente ó Vicepresidente de la República, cuando esté encargado del Poder Ejecutivo, y los Ministros de Estado.

Los gobernadores de provincia, los comandantes generales y de armas, los intendentes y comisarios de policía también quedan exceptuados de la prohibición anterior, siempre y únicamente que se dirijan á los primeros funcionarios antedichos.

Se entiende por lenguaje convenido el uso de palabras que, áun cuando en sí tengan un sentido inteligible, no formen frases comprensibles para la estación que los admita ó reciba; y por cifrados, los que contengan en su texto cifras ó letras secretas ó palabras, nombres ó reuniones de letras que no sean perfectamente inteligibles.

Es absolutamente prohibido transmitir telegramas que contengan insultos, obscenidades ó expresiones de sentido malicioso.

Art. 33. Todo telegrama debe el llevar el nombre y apellido de la persona á quien va dirigido, la dirección y firma del que lo envía; en caso contrario no se dará curso.

Los partes de soldados deben tener la designación del cuerpo á que pertenece, y serán remitidos al Jefe de él ó á la respectiva Comandancia general ó de armas.

Art. 34. Los telegramas se entregarán gratis en domicilio, siempre que la distancia no exceda de cinco cuadras.

Si excediendo de cinco llega á diez cuadras, se cobrarán diez centavos; y excediendo de diez, veinte centavos. No se entregarán telegramas fuera de la ciudad; y los que vengan para personas que vivan fuera de la ciudad, se pondrán en una pizarra visible.

Art. 35. Todo despacho debe llevar el número correlativo de la oficina, así como las palabras y el valor exacto de su tasa. Todo telegrama debe ser anotado en el libro correspondiente antes de su trasmisión.

Art. 36. Cuando un parte telegráfico se dirija á una persona que no sea generalmente conocida, se indicará por la oficina remitente la dirección de la casa ó lugar donde el telegrama deba ser enviado.

Art. 37. Habrá dos pizarras, una en la que se pondrá la lista de los telegramas de personas de desconocida residencia ó que vivan fuera de la ciudad; y otra en la que el telegrafista pondrá, con conocimiento del Ministro de lo Interior, avisos generales que se transmitan de otras oficinas.

Art. 38. Las comunicaciones telegráficas son secretas, y, en consecuencia, los telegrafistas, al poseer su empleo, jurarán guardar inviolablemente el secreto. Los infractores del sigilo se considerarán reos de delito de violación de la correspondencia privada, perdiendo sus destinos sin perjuicio de ser sumariados.

Art. 39. En cada telegrama debe transmitirse el número de orden, la cifra de la fecha, la hora en que se despacha, y, después de la firma, el número de palabras que contenga.

Art. 40. Los números de orden de mensajes telegráficos deben asentarse en los libros respectivos de despachos transmitidos y recibidos, y en caso que falte uno de la serie de números que una oficina reciba de otra, será un deber del telegrafista de la oficina que recibe, hacerlo notar inmediatamente al de la que transmite, para que mande sin demora el despacho que lleva el número que falta.

Art. 41. De igual modo los despachos que vienen de una sección á otra, recibirán, en las primeras oficinas de la sección á que van dirigidos, nuevos números de las series correspondientes á esa sección para con las oficinas respectivas á que van dirigidos.

Art. 42. Al recibir un telegrama, el primer cuidado del telegrafista será contar las palabras del contenido, con el fin de ver si el número de ellos corresponde con el que se da después de la firma, y si no coincidiera, se lo hará notar al que se lo transmitió, y no dará el signo respectivo, ni lo dejará pasar hasta que no se haya corregido. El que diere curso á un despacho que no contenga el número de palabras que se expresan, se hará responsable de cualquiera equivocación que en él hubiere.

Art. 43. Las cifras numéricas que contenga un telegrama, deberán expresarse en palabras y también en números; así: cincuenta y tres, 53; diez pesos, 10\$. Se cobrará por el número de palabras necesario para expresar las cantidades y no por el número de las cifras. Veintitrés es una sola palabra, pero diez y seis y treinta y cuatro son tres palabras respectivamente.

Art. 44. Cuando un despacho sea dirigido á dos ó más personas que no sean de una sola casa de comercio, al entregarlo se cobrará por todos los nombres, menos el primero; pero si es necesario entregar una copia del telegrama á cada una de las personas á quienes se dirige, se contarán las palabras del contenido y se cobrará el valor del despacho por cada una de las copias.

El que pida segunda copia de un telegrama pagará la mitad del porte.

Pagará el cuádruplo cuando exija fuera de las horas señaladas para el despacho.

Art. 45. El Gobierno no acepta responsabilidad alguna con respecto al servicio telegráfico. Los erro-

ras ú omisiones cometidos por el telégrafo no dan lugar á indemnización de ningún género, sean cuales fueren las consecuencias que ocasionen á los expedidores ó á los destinatarios.

Art. 46. El Ministro de Hacienda y el Administrador general de correos quedan encargados de la ejecución de este reglamento.

Dado en Quito, á 14 de Julio de 1884.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

TELEGRAFO NACIONAL.

A fin de que el público tenga conocimiento del importe de cada palabra que se trasmite fuera de la República para la oficina del cable Submarino, establecido en Guayaquil, se publica la tarifa de dicha oficina.

Tarifas para lugares en Méjico y la América Central y del Sur, en la costa del Pacífico.

De Guayaquil á.....

	CADA PALA- BRA.
Méjico. { Veracruz.....	\$ 1.35
{ Goatzacoalcos.....	
{ Salina Cruz.....	
San Salvador. { Libertad.....	1.15
Guatemala. A cualquier otro lugar más	1.05
Honduras. allá de Libertad, en San Sal-	
	vador, Guatemala y Hondur-
	ras, añádase 6 centavos de
	plata fuerte por palabra en
	adición al precio para Li-
	bertad.
	{ San Juan del Sur.....

Nicaragua. Costarica.	{ A cualquier otro lugar más allá de San Juan del Sur, en Nicaragua y Costarica, añádase 6 centavos por palabra en adición al precio para San Juan del Sur.	
	{ Panamá.....	0.75
	{ Colón.....	0.80
	{ Buenaventura.....	0.50
EE. UU. Colombia	{ A cualquier otro lugar más allá de Buenaventura, en Colombia, añádase 5 centavos fuertes por palabra en adición al precio para Buenaventura.	
Santa Elena. (La Punta).	{ Santa Elena (el pueblo)... más 80 centavos fuerte por cada cablegrama para la entrega del posta en el pueblo.	0.10
	{ Paita.....	0.30
	{ Callao.....	0.75
Perú.	{ Lima.....	" "
	{ Mollendo.....	1.25
	{ Arica.....	1.50
	{ Iquique.....	1.75
Bolivia.	{ Antofagasta.....	2.25
	{ Caldera.....	} 2.25
Chile.	{ Serena.....	
	{ Valparaiso.....	
Argentina.	{ Cualquiera estación telegráfica.....	3.10

ADVERTENCIA.—Todos estos valores están cargados en moneda de pesos fuertes, sin que se tome en consideración el cambio del banco, pues son valores fijos.

Tarifas de Guayaquil á.....por cada palabra.

Estados Unidos. (oro americano)

Galveston y Tejas.....	\$	1.65
Otros lugares en Tejas y Luisiana.....		1.71

Lado del Oeste.....	1.77
Cualquier otro lugar en los EE. UU.....	1.77

Dominio del Canadá.

Nueva Escocia.....	}	1.80
„ Brunswick.....		
Quebec.....		
Ontario.....		
Isla del Príncipe Eduardo.....		

Nueva Foundland.

Cóbrese la tarifa de Nueva-York (\$ 1.77) y en adición \$ 2.00 por diez palabras ó menos, y 20 centavos por cada palabra adicional.

Gran Bretaña.

Inglaterra.....	}	2.27
Irlanda.....		
Escocia.....		
Gales.....		
Islas del Canal.....		
„ de Orkney.....		
„ „ Shetland.....		
„ „ Saily.....		
Francia.....		
Alemania.....		
Europa (excepto los países ya mencionados) y lugares allende Europa.		

NOTA.—Telégramas para los siguientes lugares se transmitirán por la *vía* más barata, al no ser que se dirija especialmente por alguna otra. Cuando más de una *vía* se da para el mismo lugar al mismo precio, y los despachos no están dirigidos por alguna *vía* determinada, se transmitirán entonces por la mejor *vía*, á la discreción de la compañía

Para hallar la tarifa para estos lugares, añádase á estas la tarifa para la Gran Bretaña.

Africa.

Bahía de Delagoa.....	\$	2 15
Durban.....		2.15
Mozambique.....		2.15

Zanzíbar.....	1.90
Cualquier otro lugar en la Africa del Sur.....	2.25
Arabia,—Adén.....	0.93
Id. vía Bombay.....	1.70
Muscat (vía vapor de Jask. Añádase \$ 18.40 para el vapor. Póngase las palabras: "Vapor pagado, Jask" después de la dirección, y cobrese por aquello).....	1.00
Argeña.....	0.08
Id. vía Falmouth.....	0.27
Australia vía Falmouth ó Teheran.....	2.65
Australia vía Siberia.....	4.05
Austria.....	0.11
Bélgica.....	0.06
Beluchistán.....	1.00
Burnah—India Ulterior.....	1.30
Id. id. id. vía Penang.....	1.80
Bushire.....	0.68
Islas del Cabo Verde—San Vicente.....	0.98
Id. del Canal (lo mismo que para Londres) vía Francia.....	0.09
Ceilán, vía Falmouth or Teheran.....	1.25
China.....	2.35
China—Amoy, vía Falmouth, Teheran ó Siberia. Toochow, 40 centavos para la entrega al correo de Amoy. Las palabras "Courrier Amoy" se cuentan y se cobran	2.05
Hong Kong, vía Falmouth, Teheran ó Siberia.	2.05
Shanghai, id. id. id. id.	2.05
Cochinchina—Saigon, vía id. ó id.	1.80
Id. id. id. Siberia.	2.65
Corfú.....	0.14
Córcega	0.09
Chipre.....	0.45
Dinamarca.....	0.10
Egipto. Alejandría.....	0.34
Cualquier otro lugar en Egipto.....	0.39
Gibraltar.....	0.18
Grecia.....	0.16
Islas de Grecia, á saber: Andros, Cefalonia, Hydra, Ythaca, San Mauro, Kythos, Spezzia, Syra, Tynos y Zante.....	0.20
Heligolano.....	0.15
Holanda.....	0.08
Hungría.....	0.11
India ó Indostán, vía Teheran ó Falmouth.....	1.25
Italia.....	0.09
Japón—Hioga, Hokadadi, Nagasaki, Osaka, Si-	

monosaki, Yedo y Yokohama, <i>vía</i> Falmouth ó Teheran.....	3.00
Id. <i>vía</i> Siberia.....	2.30
Java, <i>vía</i> Falmouth ó Teheran.....	1.70
Id. id. Siberia.....	3.00
Luxemburgo.....	0.06
Malaca.....	1.55
Malta.....	0.14
Mauricio—Telegramas para la isla se pueden man- dar por el correo de Adén.	
<i>Islas de Madera</i> —Madera..	0.38
Montenegro.....	0.12
Nueva Zelandia.....	2.90
Noruega.....	0.10
Penang <i>vía</i> Falmouth ó Teheran....	1.35
Id. id. Siberia.....	3.00
Persia (telegramas de clave ó cifras prohibido).	\$ 0.40
Islas Filipinas—Luzón.....	2.45
Portugal.....	0.15
Id. <i>vía</i> Santander.....	0.18
Rumania (telegramas de cable ó cifras prohi- bido).....	0.12
Rusia europea.....	0.18
Id. caucasiana..	0.25
Id. asiática, oeste de Verkhnee Oudinsk ...	0.40
Id. id. este id. id.	0.65
San Vicente—Isla del Cabo Verde.....	0.98
Servia (telegramas de cable ó cifras prohibido)..	0.12
Sicilia.....	0.09
Cerdeña... ..	0.09
Singapore, <i>vía</i> Falmonth ó Teheran....	1.58
Id. <i>vía</i> Siberia.....	2.75
España, <i>vía</i> Falmouth ó Santander.....	0.16
<i>Islas Canarias</i> , á saber: Santa Cruz, Tenerife	
Palma, las Palmas y Gran Canaria.....	0.34
Suecia.....	0.14
Suiza.....	0.06
Trípoli, los partes se mandan por correo de Malta	
Turquía europa.....	0.14
Id. asiática para los puertos.....	0.20
Id. id. interior.....	0.24
<i>Islas turcas</i> , á saber: Candía, Mytelene, Rodas, Samos y Scío.....	0.24
Túnez.....	0.12

Indias Occidentales:

Cuba, Habana..... 2.25

Para los siguientes lugares en Cuba c6brense la tarifa para Habana, 6 esto a6adase 60 centavos por cada diez 6 fracci6n de diez palabras, concediendo gratis cinco palabras para la direcci6n, esto es, el lugar y la firma etc. pues los tel6grafos del Estado allende Habana hacen aquella concesi6n.

Alguizar, Artemisa, Calabazar, Ca6as, Candelaria, Crintina, Gabriel, Guira de Malena, Jovellar 6 Palacios Pinos, Rinc6n, Salud, Santiago de las Vegas, Tacotaco.

Para Cienfuegos y Santiago, y lugares m6s all6 de Cuba, c6brense la tarifa para Habana, y en adici6n la tarifa siguiente:

Cienfuegos de Habana: \$ 2.25 por diez palabras 6 menos, y 22 centavos por cada palabra excedente.

Santiago, de Habana: \$ 3.00 por diez palabras 6 menos, y 30 centavos por cada palabra excedente.

Para cualquier otro lugar en Cuba c6brense la tarifa para Habana, m6s 40 centavos por cada diez 6 fracci6n de diez palabras; concediendo gratis cinco palabras para direcci6n.

NOTA.—Las tarifas para las *Indias Occidentales* son independientes de la *Gran Bretaña*, por consiguiente *no se debe* tomar en consideraci6n aquella tarifa.

Jamaica—Kingston y Bahía de Holanda (véase la nota 1.ª al final de estas tarifas).....	3.10
Puerto-Rico—San Juan.....	3.83
Id. id. Otros lugares (véase la nota 2.ª al final de estas tarifas).	
St. Thomas.....	3.92
St. Croix.....	3.97
St. Kitts.....	4.10
Antigua.....	4.16
Guadalupe—Basse Terre (véase nota 3.ª).....	4.24
Id. Pointe á Pitre id. id. id.....	4.26
Dominica.....	4.30
Martinica—Fort de France (véase la nota 3.ª)	4.35
Id. St. Pierri (véase la nota 3.ª).....	4.35
Santa Lucía.....	4.41

San Vicente.....	4.48
Grenada ---	4.58
Barbadas.....	4.59
Trinidad—Puerto de España (véase la nota 3.ª)	4.69
Id. Otros lugares (véase la nota 3.ª).....	4.71
Demerara (Sud América) véase la nota 3.ª ...	5.11
Berbice id. id. ...	5.13
Georgetown.....	5.13

NOTA 1ª El nombre del lugar y el de la isla á donde se dirige debe ponerse en la dirección y se contará y cobrará por aquello.

NOTA 2ª Cóbrese la tarifa para San Juan y entonces añádase 6 centavos (oro americano) por cada palabra, excepto por cinco en la dirección, las cuales son gratis en los telégrafos del Gobierno de Puerto-Rico. El nombre del lugar y el de la isla debe ponerse en la dirección.

NOTA 3.ª El nombre de la isla ó colonia debe de ponerse en la dirección; el nombre del lugar á donde se dirige debe de ponerse también para asegurar la entrega inmediata, pero si se omite el telegrama se aceptará el riesgo del expedidor ya sea por demora ó por no haberlo podido entregar.

ADVERTENCIA.—Todas estas tarifas se cobran en oro americano según el cambio en Guayaquil de modo que se puedan recibir billetes de los bancos de esta ciudad.

OTRA.—La fecha y lugar de procedencia es gratis en esta compañía; cualquiera otra palabra se paga.

